



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0660** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 DIC 2024**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 05936 de fecha 19 de noviembre del 2024; Memorándum N° 0220-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de noviembre del 2024; Memorándum N° 221-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de noviembre del 2024; Memorándum N° 204-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de noviembre del 2024; Informe N° 556-2024-GRP-440010-440013.440013.04 de fecha 27 de noviembre del 2024; Informe N° 0598-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de diciembre del 2024; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de diciembre del 2024 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 05936 de fecha 19 de noviembre del 2024, el señor **EDILBERTO BRICEÑO VILCHEZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** solicita bajo la forma de Declaración Jurada la Renovación de la Autorización para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores ofertando la unidad vehicular de placa de rodaje N° **C2G-701** que conforma su actual flota vehicular y la habilitación de conductor del señor: **José Sánchez Yovera**.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.**, se encuentra autorizada por esta Dirección Regional mediante Resolución Directoral Regional N° 1564-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre del 2014 para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte de trabajadores, por el periodo de diez (10) años, vigente hasta el 28 de noviembre del 2024, por lo tanto, la presentación del Escrito de Registro N° 05936 de fecha 19 de noviembre del 2024, sobre renovación de autorización, se realizó dentro del plazo establecido en el numeral 59-A.1 del numeral 59.A del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 59-A.3 del numeral 59-A del artículo 59° del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC que señala: "En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación se encuentre en los supuestos indicados a continuación, para obtener la renovación, debe cumplir con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización del servicio de transporte. No procede la solicitud de una nueva autorización respecto de una ruta del servicio, si se ha aplicado al transportista la sanción de cancelación ó inhabilitación definitiva respecto de dicha ruta o del servicio, según sea el caso: 59-A.3.1 Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales: 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento, 113.3.1. Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, 113.3.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos, 113.3.6: Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida." ó 113.3.7: Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0660** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 DIC 2024**

previstas en el numeral anterior del presente Reglamento.", y al numeral 59-A.3.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: "Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente Reglamento", esta Unidad de Autorizaciones y Registros ha cursado Memorándum N° 0221-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de noviembre del 2024 a la Unidad de Fiscalización para que informe sobre las posibles SANCIONES NO PECUNIARIAS IMPUESTAS a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.**

Que, en fecha 27 de noviembre del 2024, con Memorándum N° 204-2024/GRP-440010-440015-440015.03, la Unidad de Fiscalización informa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** no registra sanciones no pecuniarias de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, sobre Autorizaciones y Habilitaciones, una de las condiciones para atender la renovación de su autorización corresponde a lo que describe el numeral 49.3.9 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que establece que no debe mantener: "(...)deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año", al respecto mediante Memorándum N° 0220-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de noviembre del 2024, se solicitó a la Oficina de Administración el registro detallado y actualizado de deudas pendientes de pago por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, oficina que ha proporcionado respuesta mediante Informe N° 556-2024/GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 27 de noviembre del 2024, precisando que la empresa no cuenta con deudas pendientes por cancelar.

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el: "Servicio de Transporte Especial de Personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", en ese sentido es conveniente mencionar que, el numeral 3.63.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como: "Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", y el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como "un Servicio de Transporte de Personas", así también el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Transporte de Trabajadores** como "un Servicio Especial de Personas", y el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo cuerpo normativo, en **Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas**, considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0660

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 DIC 2024

vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial", normativa que debe ser considerada en el presente caso, teniendo en cuenta que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** contaba con autorización realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad Servicio de Transporte de Trabajadores mediante la Resolución Directoral Regional N° 1564-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre del 2014.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.**

Que, estando a la evaluación practicada a la documentación presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** para la Renovación de la Autorización para prestar servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores con el vehículo de placa de rodaje N° **C2G-701** que conforma su actual flota vehicular, según la Resolución Directoral Regional N° 1564-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre del 2014, por lo que teniendo como base los requisitos del Procedimiento Estandarizado- Código N° PE698972D64 del Tupa Institucional y verificándose que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos en el procedimiento antes señalado y en aplicación a los **Principios de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores** recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** a fin de realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 modificada por la Ordenanza Municipal N° 0250-01-CMPP del día 09 de diciembre del 2019 que ordena: "**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0660 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 DIC 2024

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0598-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de diciembre del 2024 que concluye otorgar la Renovación de Autorización para realizar prestar Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores con el vehículo de placa de rodaje N° C2G-701 y la habilitación de conductor del señor: **José Sánchez Yovera** y conformidad expedida mediante Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de diciembre del 2024.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA RENOVIACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES, a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.**, por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

ÁMBITO	REGIONAL: SEGÚN CONTRATOS
SERVICIO AUTORIZADO	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
MODALIDAD	TRANSPORTE CONTRATADO – DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN
FLOTA VEHICULAR	UNO (01): C2G-701
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024 HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2034

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año y de acuerdo a la vigencia de la licencia de conducir, a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
JOSÉ SÁNCHEZ YOVERA	B40143616	AIIIc-PROFESIONAL



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0660** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 DIC 2024**

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

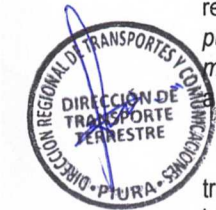
VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
C2G-701	2011	31 DE DICIEMBRE DEL 2031	31 DE DICIEMBRE DEL 2031

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener su vehículo en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *"En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos"*, norma extensiva al Servicio de Transporte Especial de Personas en atención lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando en calidad de devolución, la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO a lo establecido mediante el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 modificada por la Ordenanza Municipal N° 0250-01-CMPP del día 09 de diciembre del 2019 que ordena: **"ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0660

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 DIC 2024

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: transportesbriceño@hotmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.**, en su domicilio ubicado en Jr. Arequipa N° 609 Cas. La Arena del Distrito de La Arena, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL